



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9888-2005-PA/TC
APURÍMAC
JACQUELINE VERA PINTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacqueline Vera Pinto contra la sentencia de la Sala Mixta-Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 162 su fecha 15 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare nulo el despido arbitrario practicado por la Universidad Privada Tecnológica de los Andes de Apurímac y se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando como secretario u otro cargo homólogo. Asimismo, solicita que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha laborado en la citada casa de estudios por más de cinco años, suscribiendo contratos con variadas denominaciones, pero que los mismos no son de naturaleza civil, sino que a su criterio, entre las partes, existió una relación laboral.
2. Que, de acuerdo a los contratos obrantes de fojas 3 a 19 de autos se aprecia que hubieron diversas interrupciones durante el tiempo en que ha prestado servicios la demandante.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)